

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-0398/11 GRUPO BIMBO/BIMBO ESPAÑA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha **11 de octubre de 2011** ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición del control exclusivo por parte de GRUPO BIMBO, sobre Bimbo, S.A.U. (“BIMBO”) y Earthgrains European Investments, BV (“EEI”), que dejarán de estar controladas por el Grupo Sara Lee Corporation (“SL”).
- (2) Con fecha 19 de octubre de 2011, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 37.2.b) y 55.5 de la Ley 15/2007, esta Dirección de Investigación requirió al notificante la aportación de información de carácter necesario para la resolución del expediente. La información requerida fue cumplimentada con fecha 28 de octubre de 2011, respectivamente. En virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1.b) de la LDC, esta solicitud de información suspendió el transcurso de los plazos máximos para resolver.
- (3) A la vista de todo lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **21 de noviembre de 2011**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 a) de la LDC.
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (7) [...]¹.
- (8) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (9) La Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que las cláusulas de no competencia y no captación sólo están justificadas durante un

¹ Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos.

- (10) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la citada Comunicación, se considera que en el presente caso, el contenido del pacto de no competencia y contenido y duración del de no captación no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada. No así, la duración del pacto de no competencia en lo que se refiere al periodo que exceda de los tres años que no formará parte integrante de la presente operación de concentración

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. (“GRUPO BIMBO”)

- (11) GRUPO BIMBO es un grupo multinacional fundado en 1945 con sede en Méjico bajo la denominación “Panificación Bimbo” y que cotiza en la Bolsa de Méjico.
- (12) El Grupo se dedica a la producción, distribución y comercialización de pan empaquetado, pan dulce, pastelería de tipo casero, galletas, etc.
- (13) No tiene actividad en ningún país de la UE.

IV.2. Bimbo, S.A.U. (“BIMBO”) y Earthgrains European Investments, BV (“EEI”), denominadas conjuntamente “BIMBO ESPAÑA”

- (14) Grupo dedicado al desarrollo, producción, comercialización y distribución de diversas variedades de pan (principalmente pan de molde), bollería y pastelería industrial y snacks. BIMBO ESPAÑA comercializa sus productos en España, Portugal, Andorra y zonas limítrofes de Francia.

V. VALORACIÓN

- (15) Esta Dirección de Investigación considera que la operación de concentración notificada no supone una amenaza para la competencia efectiva, ya que la operación no produce solapamiento horizontal ni vertical de actividades entre las partes en los mercados de producto afectados.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.